

V. Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribucion cuarta del artículo intercalar entre el 111 y 112.

VI. Lo mismo que la sexta del art. 116.

VII. Lo mismo que la octava del referido artículo.

TITULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

SECCION I.

DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA, Y DE SU ELECCION.

Art. 74. Lo mismo que en la Constitucion.

75. Queda suprimido, y á consecuencia deben reformarse todos los artículos de la Constitucion, en que se trata del Vicepresidente: omitiendo todo lo relativo á la eleccion, prerogativas, &c., de este funcionario.

76. Para ser electo Presidente, se requiere ser actualmente miembro del Consejo de Gobierno, y residir en el país.

77 y 78. Lo mismo que en la Constitucion.

79. El día 1º de Febrero de aquel año, en que el nuevo Presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos al Presidente.

80. Como está en la Constitucion, poniendo en lugar de *presidente del Consejo de Gobierno, presidente del Senado*; y en lugar de *reglamento del Consejo, reglamento de la Cámara*.

81. Como está en la Constitucion, poniendo en lugar de *6 de Enero, 1º de Marzo*.

82. Del mismo modo que en la Constitucion.

83. En seguida la Cámara procederá á declarar si los que han obtenido votos reunen las cualidades requeridas en los artículos 76 y 77, y á la enumeracion de los sufragios.

Desde el art. 84 hasta el 94, como en la Constitucion.

SECCION II.

DE LA DURACION DEL PRESIDENTE, DEL MODO DE LLENAR SUS FALTAS, Y DE SU JURAMENTO.

Art. 95. Como en la Constitucion.

96. Reformado y adicionado. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha ó publicada para el día 1º de Abril en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no se hallase pronto á entrar en el ejercicio de su desti-

no, cesará sin embargo el antiguo en el mismo día, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de diputados de entre los miembros del Consejo, votando por Estados.

97. Reformado. En caso que el Presidente esté impedido temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

98. Supreso.

99. Como en la Constitucion, omitiendo lo relativo al Vicepresidente, y poniendo en lugar de estas palabras: *el Consejo de Gobierno*, estas otras: *la diputacion permanente*.

100. Como está en la Constitucion, omitiendo lo relativo al Vicepresidente, y poniendo en lugar de *1º de Setiembre, 1º de Febrero*.

101. Como está en la Constitucion, omitiendo lo relativo al Vicepresidente.

102. Reformado. Si el Presidente no se presentare á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurará ante la diputacion permanente luego que se presente.

103. Se suprime.

104. Como en la Constitucion, suprimiendo lo relativo al Vicepresidente, y poniendo *diputacion permanente* en lugar de *Consejo de Gobierno*.

SECCION III.

Lo mismo que en la Constitucion, menos el artículo último que se suprime.

SECCION IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES.

110. Reformado. Las atribuciones del Presidente son las que siguen:

I. Como en la Constitucion.

II. Como en la Constitucion, supresa la palabra *reglamentos*.

III. Como en la Constitucion.

IV. Como la V que trae la Constitucion.

V. Como la X de la Constitucion.

VI. Como la XI de la Constitucion, poniendo en lugar de *Consejo de Gobierno, la diputacion permanente*.

VII. Como la XII de la Constitucion.

VIII. Como la XIV que trae la Constitucion.

IX. Como la XV.

X. Como la XVI, añadiendo al último, *oído el Consejo*.

XI. Como la XVII, poniendo en lugar de estas palabras: *del Consejo de Gobierno, la diputacion permanente*.

XII. Como en la XVIII, poniendo en lugar de *el Consejo de Gobierno, la diputacion permanente*.

XIII. Como la XIX.

XIV. Como la XX.

XV. Como la XXI, suprimiendo estas palabras: *y en sus recessos al Consejo de Gobierno*, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos.

111. Como está en la Constitucion.

Artículo intercalar entre el 111 y 112. El Presidente procederá de acuerdo con el Consejo de Gobierno:

1º Para dar reglamentos dirigidos al mejor cumplimiento de la Constitucion, Acta constitutiva y leyes generales.

2º Para nombrar los jefes de las oficinas generales de Hacienda, los comisarios generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, milicia activa y armada; mas con la aprobacion del Senado y en su receso la diputacion permanente.

3º Para nombrar los demas empleados del Ejército permanente, milicia activa, armada, y de las oficinas de la Federacion, arreglándose en todo á lo que dispongan las leyes.

4º Para nombrar á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito, y los jueces de Distrito.

5º Para dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

6º Para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, en los términos que designa la facultad XII del art. 50.

7º Para convocar al Congreso general á sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente.

8º Para conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias breves y rescriptos, si versaren sobre negocios gubernativos ó de particulares.

9º Conceder con arreglo á la ley indultos, y conmutar la pena capital en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales de la Federacion.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

1º Como en la Constitucion, poniendo en lugar *del Consejo de Gobierno*, estas palabras: *de la diputacion permanente*; y en lugar de *el Vicepresidente se hará cargo del Gobierno*, estas otras: *el Poder Ejecutivo se depositará conforme á lo prevenido en el art. 97.*

2º Como en la Constitucion.

3º Como en la Constitucion, poniendo en lugar de *el Consejo de Gobierno*, *de la diputacion permanente.*

4º Como en la Constitucion.

5º Como en la Constitucion, omitiendo la palabra *Vicepresidente.*

SECCION V.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de siete individuos.

Los que fueron electos para consejeros, servirán este destino con preferencia á cualquiera otro.

Las Legislaturas y las Cámaras de la Union se arreglarán en la eleccion, calificacion y enumeracion de votos, á lo que se previene en la Constitucion, título V, seccion II, respecto de los ministros de la Corte Suprema de Justicia; menos en lo relativo á los dias en que han de ejercer sus funciones, que serán los que se expresan en los artículos siguientes:

El día 15 de Mayo próximo, las Cámaras procederán á evacuar las funciones que les corresponden, segun el art. 4º que antecede.

En lo sucesivo las Legislaturas harán el nombramiento de consejeros el día 2 de Enero, y las Cámaras de la Union ejecutarán lo que les toca el 3 de Febrero, debiendo tomar posesion los nombrados, el 1º de Abril siguiente.

El Consejo de Gobierno se renovará parcialmente cada dos años, saliendo la primera vez los dos últimamente nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Cuando falte alguno, ó algunos de los miembros del Consejo por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo, á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el Gobierno á las Legislaturas de los Estados.

Los acuerdos á que el Presidente de la República deba asistir, con arreglo á esta Constitucion, se efectuarán á mayoría absoluta de votos: en caso de empate decidirá el Presidente.

SUS OBLIGACIONES SON:

I. Dar dictámen motivado y por escrito al Presidente en todos aquellos casos en que la ley imponga á este la obligacion de pedirlo.

II. Darlo tambien en todos aquellos asuntos en que el Presidente quiera oirlo.

Tanto el Consejo como sus individuos, no podrán ser juzgados sino por la Corte Suprema de Justicia, previa la declaracion de una de las Cámaras de haber lugar á la formacion de causa.—*Juan Nepomuceno Acosta*, senador presidente.—*Andrés Quintana Roo*, diputado presidente.—*José Marin*, senador secretario.—*Cárlos Espinosa de los Monteros*, diputado secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la Constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del Gobierno federal en México, á 10 de Enero de 1831.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Lucas Alaman.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 10 de Enero de 1831.—*Alaman*.

DICTAMEN SOBRE REFORMAS Á LA CONSTITUCION.

Sala de comisiones de la Cámara de diputados.—La comision de puntos constitucionales tiene el honor de presentar á la Cámara las restantes reformas de la Constitucion, que le han parecido adoptables.

Las que consulta para los artículos 79, 80 y 81, tienen por objeto estrechar el tiempo que média entre la eleccion del Presidente, la apertura de las actas y la posesion. En todas las iniciativas hay observaciones que llevan este mismo objeto, aunque fijando diferentes dias para cada uno de aquellos actos. Las razones en que esto se funda son bien sabidas, y por tanto la comision solo cree necesario decir, que adoptó la iniciativa de Michoacan, porque dejando la posesion en el 1º de Abril, señala para la eleccion y apertura de pliegos, unas fechas que proporcionan el tiempo competente para que estos lleguen á la capital, y se presente el Presidente.

Las palabras *dentro de tercero dia*, añadidas al fin del art. 82, están iniciadas por la Legislatura de Querétaro y llevan tambien el objeto de evitar perjudiciales demoras.

En el 83 se ha adoptado la reforma propuesta por la misma Legislatura; variándole lo necesario para ponerla en consonancia con los artículos 93 y 94. Las razones en que se funda esta reforma, además de constar en el dictámen de la comision de aquella Legislatura, son muy obvias.

Y como lo son igualmente las que sirven de apoyo á las restantes reformas, pues basta su simple lectura para conocerlas, la comision cesa de molestar la atencion de la Cámara con referírselas, y se limita á presentarle los artículos reformados en la forma siguiente:

79. *El dia 5 de Enero del año en que debe entrar el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.*

80. Concluida la votacion, remitirán las Legislaturas al presidente de la Cámara de representantes, en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, la cual se depositará en la Secretaría hasta el dia de la apertura de todos.

81. El 1º de Marzo próximo se abrirán y leerán en presencia de las Cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura, los Senadores y una comision nombrada por la Cámara de diputados, y compuesta por uno de cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta de su resultado dentro de tercero dia.

83. En seguida, la Cámara procederá á calificar las elecciones, limitándose á examinar y resolverse si se han cumplido los artículos 76, 77 y 79 de esta Constitucion, y enumerará los votos, sin que pueda anularse ó declararse insubsistente ninguno de ellos, sino por un decreto del Congreso general; para cuya formacion se votará por Estados en una y otra Cámara arreglándose para este caso la de Senadores á los artículos 93 y 94.

125. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita ser abogado de profesion, con ejercicio de ocho años, tener la edad, &c., como en la Constitucion.

129. El presidente del Consejo, á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones, dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo á las listas que hasta entonces se hubieren recibido.

131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta

de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada Estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara á calificar y resolver si en las elecciones se cumplieron los artículos 125 y 127 de esta Constitucion, y á la enumeracion de los votos.

141. Para ser Juez de circuito se requiere ser ciudadano de la Federacion, abogado de profesion con ejercicio de ocho años, y de edad de 30 cumplidos.

155. No se podrá entablar pleito alguno por escrito en lo civil, ni en lo criminal, sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

166. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1834.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion en las sesiones del año siguiente, y esta, &c.

168. El Congreso, en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 1834, se tomarán en consideracion por el Congreso cada cuatro años contados desde aquel exclusive, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion, para que el Congreso se ocupe de ellas en las sesiones ordinarias del año siguiente, en que se habrá renovado en parte.

México, Mayo 20 de 1831.—*Becerra.*—*Adalid.*—*Michelena.*

Enero 7 de 1832.—Primera lectura.

Pido á la Cámara se sirva hacer previamente la siguiente declaracion:

“No puede el Congreso general encargarse de hacer las reformas de la Constitucion federal en el presente año.”

México, Enero 30 de 1832.—*Chico.*

Enero 30 de 1832.—Se le dió primera lectura, y se le dispensó la segunda en dicho dia.

Se admitió á discusion y se tomó inmediatamente en consideracion.

Enero 31 de 1832.—Hubo lugar á votar por unanimidad de 42 señores, y se aprobó por 31 contra 13.

La comision de puntos constitucionales ha vuelto á examinar su dictámen sobre reformas de Constitucion, y meditándolo con el debido detenimiento, ha advertido que acortando quince dias los términos que propone la Legislatura de Puebla para la eleccion y posesion del Presidente, queda un tiempo muy proporcionado para estas y para la calificacion y enumeracion de los sufragios, ahorrándose el considerable de cuatro meses de los siete que hoy median con arreglo á la Cons-

titucion. Por esto se conforma la comision con la iniciativa de Puebla en esta parte, y con arreglo á lo expuesto propone variados los artículos constitucionales del Poder Ejecutivo, en la manera siguiente:

79. El dia 1º de Diciembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.

80. Como está en la Constitucion.

81. Como está en la Constitucion.

82. Como está en la Constitucion, añadiéndole al último las palabras siguientes: "dentro de tercero dia."

83. Queda como se propuso en el dictámen anterior.

95. El Presidente y Vicepresidente de la Federacion, entrarán en sus funciones el 1º de Marzo, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.

Sala de comisiones, México, 11 de Febrero de 1832.—*Becerra.*—*Monjardin.*—*Rivera.*

Febrero 11 de 1832.—Primera lectura.

La comision de puntos constitucionales ha vuelto á examinar las reformas de Constitucion, que habia propuesto sobre el Poder Judicial, y ha creido que haria mejor si presentaba las que tomó de la Legislatura de Puebla, en cuanto al número de años, de ejercicio de la profesion de abogado que exige para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia y Juez de distrito, en el mismo modo en que las presentó esta Legislatura; por lo cual siente que no sean ocho como habia propuesto, sino cinco los años de ese ejercicio que se exijan para poder entrar á desempeñar esos destinos.

Suprime la comision las reformas propuestas para los artículos 167 y 169, por comprender ideas que no se hallan promovidas por las Legislaturas, y para el 168, solo propone que se agreguen despues de las palabras "uno mismo," las siguientes: "en su totalidad" que son las únicas que contempla necesarias y consiguientes á la renovacion del Congreso por mitad que propuso en la parte legislativa. Bajo estos supuestos, reduce su dictámen á los artículos siguientes:

1º En las reformas propuestas para los artículos 125 y 141, en lugar de las palabras "ocho años," se pondrán las siguientes: "cinco años."

2º Se suprimen las reformas propuestas para los artículos 167 y 169.

3º En el artículo 168, despues de las palabras "uno mismo," se pondrán las siguientes: "en su totalidad;" y no se le hará ninguna otra variacion.

México, Febrero 27 de 1832.—*Becerra.*—*Monjardin.*—*Rivera.*

Primera lectura en dicho dia.

Que se demarque expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, y los fueros y regalías de los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial.

Pido á la Cámara que al sancionarse la ley orgánica del Distrito y Territorios, se demarque muy expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, por las infracciones de ley en que incurran.

Item: que para evitar las ruidosas diferencias que hasta hoy ha habido entre los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, se demarquen circunstanciadamente los fueros y regalías de uno y otro, para que la Alta Corte de Justicia no se encuentre embarazada en sus providencias, ni se vuelva á ver extrañada por el Ejecutivo.

México, Abril 15 de 833.—*Zelaeta.*

Abril 15 de 833.—Primera lectura.

Abril 17 de 833.—Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de justicia.

En Abril de 833, pidió al Congreso el Sr. Zelaeta que se demarcase expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, y los fueros y regalías de los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, cuyo expediente pasó á la actual comision segunda de justicia, la que opina:

Pase á la comision de reorganizacion.

Sala de comisiones. Junio 2 de 836.—*D. del Castillo.*—*Sierra.*—*Larrainzar.*

Junio 28 de 836.—Primera lectura.

Julio 22 de 1836.—Dada segunda lectura fué aprobada.

NOTA.—Aquí concluyen los expedientes relativos á las reformas de la Constitucion de 1824, y en seguida comienzan los documentos relativos al Congreso que expidió la Acta de Reformas.